Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01623-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**ACCIÓN POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2004-01623-00**
Demandante	**EXPEDITO MANUEL GUERRA MARRIAGA**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA-ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGEN-EPA**
Auto de sustanciación No.	**0190**
Asunto	**Requerimiento**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del09 de mayo de 2011, el despacho amparo los derechos colectivos a la vida, salud, goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Dicha sentencia fue apelada por el DISTRITO DE CARTAGENA, razón por la cual se concedió el recurso y se envió el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para que se surta el recurso de apelación. Asumido el conocimiento del proceso por parte de esa Corporación, mediante sentencia adiada 11 de marzo de 2012, modificó la decisión adoptada por este estrado judicial.

Así pues, este Despacho profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior el 20 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, este estrado judicial considera necesario requerir a las entidades accionadas, para que informen el estado actual de las gestiones adelantadas para procurar el cumplimiento de la sentencia de acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de**DISTRITO DE CARTAGENA-ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGEN-EPA**, o a quien haga sus veces, para que dentro de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido del correspondiente oficio, informe que actuaciones o gestiones se han efectuado a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia de acción popular de fecha 26 de febrero de 2016, y aporte las pruebas que estime pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los respectivos oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 035 DE HOY 16-03-2020
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 2 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2011-00051-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**ACCIÓN POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2011-00051-00**
Demandante	**EDGAR RAFAEL RIOS CUESTA**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA Y EDURBE S.A.**
Auto de sustanciación No.	**0193**
Asunto	**Requerimiento**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 01 de marzo de 2012, el despacho amparo los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización Vila Rosita.

Posteriormente el accionante presento solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia anteriormente referida, este Despacho ordenó tramitar como incidente siguiendo los lineamientos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 lo solicitado por el accionante, mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2018, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, este estrado judicial considera necesario requerir a las entidades accionadas, para que informen el estado actual de las gestiones adelantadas para procurar el cumplimiento de la sentencia de acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de **DISTRITO DE CARTAGENA Y EDURBE S.A.**o a quien haga sus veces, para que dentro de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido del correspondiente oficio, informe que actuaciones o gestiones se han efectuado a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia de acción popular de fecha 01 de marzo de 2012, y aporte las pruebas que estime pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los respectivos oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 035 DE HOY 16-03-2020
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00256-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**ACCION POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00256-00**
Demandante	**FRANCISCO PUERTA RIOS**
Demandado	**MUNICIPIO DE TURBACO-CARDIQUE**
Auto de sustanciación No.	**0188**
Asunto	**Requerimiento**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 21 de mayo de 2014, el Despacho amparo los derechos colectivos goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Posteriormente el día 20 de enero de 2015, el accionante presentó escrito promoviendo incidente de desacato por incumplimiento al fallo anteriormente referido en contra de las entidades accionadas; Por lo anterior, esta Instancia Judicial profirió auto de fecha de 28 de enero de 2015, abriendo incidente de desacato, del trámite incidental mediante proveído de 28 de julio de 2015, se declaró en desacato al Representante Legal del Municipio de Turbaco; En grado Jurisdiccional de Consulta el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de 19 de agosto de 2015,confirma en su totalidad el auto de fecha de 28 de julio de 2015.

Así pues, este Despacho profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior el 10 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Despacho considera necesario requerir a las entidades accionadas, para que informen el estado actual de las gestiones adelantadas para procurar el cumplimiento de la sentencia de acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal del **MUNICIPIO DE TURBACO** y a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL DIQUE-CARDIQUE** , o a quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) dias siguientes a la notificación de este proveído, informe que actuaciones o gestiones ha efectuado a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia de acción popular de fecha 21 de mayo de 2014, y aporte las pruebas que estime pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los respectivos oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

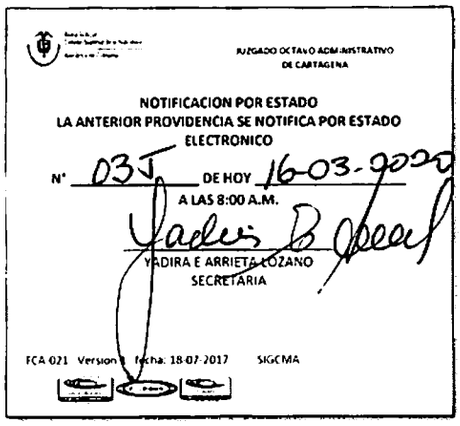

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 035 DE HOY 16-03-2020
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00024-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-3331-008-2020-00024-00**
Demandante	**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA-COOINTRACAR**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE -DATT**
Auto interlocutorio No	**098**
Asunto	**Concede Medida Cautelar**

Al Despacho, la presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA-COOINTRACAR, contra DISTRITO DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT, para decidir sobre la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES deprecada por la parte accionante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte accionante depreca, con fundamento en los hechos expuestos con la demanda, que el Despacho se sirva decretar la medida cautelar contemplada en los numerales 4 y 5 del artículo 230 del CPACA, esto es:

- Expedición y otorgamiento de resolución de adjudicación de la "ruta de la salud".

- Expedición y otorgamiento de tarjetas de operación provisionales a la empresa COOINTRACAR mientras el presente proceso culmine en sentencia.

Lo anterior obedece a que la llamada "RUTA DE LA SALUD", fue inicialmente adjudicada a COOINTRACAR a través de los decretos 711 de 1990 y 2551 de 1994, sin embargo, posteriormente dichos actos administrativos fueron revocados mediante resoluciones 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995; no obstante lo anterior, la accionante ha continuado prestando el servicio público de transporte en la mentada ruta por más de 20 años, adecuando su infraestructura para cumplir con los requisitos y estándares exigidos por la administración para la prestación del servicio, es decir, ha adoptado las medidas pertinentes y necesarias para cubrir la demanda de transporte de la ruta de la salud.

Agrega que con la expedición de la resolución 3310 de 1999 que modificó el recorrido de las rutas 35, 36 y 37 y adicionó la ruta de la salud, modificando la capacidad transportadora y manteniendo incólume lo decidido sobre el número mínimo y máximo de busetas, entre 18 y 22 que estableció el derogado decreto 2551 y de 1994; la administración Distrital de manera voluntaria asentó que COOINTRACAR siguiera operando esa ruta.

Manifiesta que la medida cautelar es absolutamente necesaria para prevenir un perjuicio irremediable y continuar la prestación del servicio. Además, la suspensión de esta actividad por el no otorgamiento de las licencias y permisos respectivos, le acarrearía a la empresa una interrupción es sus ganancias propias de la actividad transportadora.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00024-00

ACTUACION PROCESAL

De la solicitud de medidas cautelares propuestas por la parte demandante se corrió traslado a la parte contraria a través de auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl 279), por el termino de 5 días.

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Vencido el término anterior, el Distrito de Cartagena se pronunció oportunamente frente al traslado de la solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

- **DISTRITO DE CARTAGENA**

Aduce en síntesis que no se acreditaron sumariamente los perjuicios causados por el acto ficto demandado; que el demandante no identificó con claridad las normas superiores que estiman vulneradas con la expedición del acto ficto.

Que el decreto de la medida cautelar exige un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, más aun cuando cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-33-003-2019-00073-00 en el que se controvierte la legalidad del decreto 855 de 2015, por medio del cual se revocan los decretos 711 de 1990 y 277 de 1992, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas de la empresa COOINTRACAR para la prestación del servicio de transporte público colectivo y el decreto No. 0100 del 22 de enero de 2016, asunto sobre el cual a la fecha no existe sentencia de fondo.

También señala que los decretos 711 de 1990 y 277 de 1992, a través de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas 35, 36 y 37 a la empresa COOINTRACAR, fueron revocados por el decreto 855 del 10 de julio de 2015. Este acto administrativo fue objeto de recurso, el cual se resolvió con el decreto No. 0100 del 22 de enero de 2016, confirmando todo el contenido del acto recurrido. Inclusive, estos actos administrativos fueron demandados ante la jurisdicción contencioso administrativo a través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho que aún se encuentra en curso en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Finaliza su defensa, sosteniendo que no resulta procedente por vía de medida cautelar la expedición y otorgamiento de resolución de adjudicación de la ruta y las tarjetas de operación.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto que hoy nos atañe, tenemos que el CPACA establece un capítulo sobre las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones sobre Nulidad Simple. Por ello el artículo 229 de esta normatividad prevé que:

> *"Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a conceder la medida cautelar solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, considera el Despacho que existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar deprecada al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que el accionante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la no contestación de la reclamación formulada el 30 de septiembre de 2019, y que como consecuencia de ello se actualicen las tarjetas de operación de todas las busetas de la empresa COOINTRACAR y se expida resolución de adjudicación de la "ruta de la salud" para seguir prestando el servicio de transporte público en la citada ruta tal como lo han venido realizando por más de 20 años.

No obstante lo anterior, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida, también se deben tener en cuenta unos requisitos materiales, los cuales son:

De la apariencia de buen derecho.

La Corte Constitucional[1] acorde con el artículo 3° de la Ley 105 de 1993[2], ha indicado que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, mediante vehículos apropiados a cada tipo de infraestructura disponible, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeta a una contraprestación económica.

El referido artículo 3° de la Ley 105 de 1993 también establece dentro de los principio rectores de dicha actividad, que la operación del transporte público es un servicio público, por lo tanto compete al Estado la regulación, control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

De igual forma, mediante sentencia C-033 de 2014, la Corte Constitucional ha definido el concepto de transporte, de la siguiente manera:

"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)".

Quiere decir lo anterior que el servicio público de transporte se constituye en básico, esencial y es necesaria para el desarrollo de la sociedad y para la consecución de los fines del estado, por ello, el Estado debe velar porque su prestación se encuentre regulada en normas positivas y conforme

[1] Cfr. C-981 de 2010.
[2] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."*

a los intereses de la comunidad, es decir, se garantice su eficiencia, optimización, continuidad, oportunidad y seguridad, sin que ello implique que el interés de algunos particulares prime sobre el interés general, pues no se debe olvidar que se trata de un servicio de carácter público.

En este orden de ideas, es palmaria la necesidad e importancia del servicio de transporte público que presta la empresa COOINTRACAR en la denominada ruta de la salud, pues como lo ha dicho la máxima corporación de lo constitucional, el servicio de transporte público es esencial para lograr los fines del Estado, de ahí que se derive su enorme importancia en cualquier sociedad, por ende, su prestación debe ser continua e ininterrumpida, bajo condiciones de eficiencia y calidad, y la administración Distrital debe velar para que ello sea así.

A lo anterior, debe agregarse que las documentales aportadas con la demanda (fl 99-121), permiten concluir que la empresa COOINTRACAR ha prestado el servicio de transporte de la denominada RUTA DE LA SALUD, por aproximadamente 20 años, bajo el beneplácito de la administración, pues es de conocimiento local que la ruta Campestre- Castillo, ha sido la encargada de transportar a los cartageneros durante todo este tiempo por esta ruta.

Incluso, a folio 96 a 98 encontramos resolución No. 0103 del 28 de febrero de 2002, mediante la cual se abre investigación a COOINTRACAR por operar por encima de la capacidad máxima establecida. Es decir, ello permite inferir claramente que el Distrito de Cartagena, a través de su departamento administrativo de transporte, siempre ha tenido conocimiento de esta situación, muy a pesar de que COOINTRACAR no es la adjudicataria para prestar el servicio de transporte público sobre la ruta de la salud. Luego entonces, se colige que el Distrito ha sido permisivo y anuente en esta situación de facto.

Aunado a todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 91 del CPACA, establece que *"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: ... 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos"*

En el asunto bajo estudio, si bien existen las resoluciones 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, por medio de las cuales se revocó el decreto 2551 de 1994, en el cual se adjudicó la ruta Campestre- Castillo, a la empresa COOINTRACAR; también es cierto que aquellos actos administrativos nunca fueron ejecutados por la administración, pues como se encuentra acreditado hasta este instante, COOINTRACAR nunca dejó de prestar el servicio de transporte en la pluricitada ruta de la salud y la Administración Distrital pese a que era conocedora de este hecho, no desplegó las acciones necesarias para materializar el contenido de las resoluciones que revocaron la adjudicación, o por lo menos no existe prueba que indique lo contrario dentro de la documental que reposa en el expediente. En ese orden de ideas, se avizora una apariencia de buen derecho, pues con el material probatorio recaudado hasta este instante, se extrae que las resoluciones 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995 han perdido fuerza de ejecutoriedad.

Al respecto, en sentencia proferida por el Consejo de Estado el 08 de marzo de 2004, la consejera ponente Susana Montes de Echeverri, explicó que:

"*Conforme con el mandato legal, la pérdida de fuerza ejecutoria opera por ministerio de la ley cuando quiera que se presente una de las causales señaladas, una de las cuales es el transcurso del tiempo sin que se haya efectivo o ejecutado el acto administrativo, es decir cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme un acto administrativo contentivo de una obligación a favor del Estado, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para lograr su ejecución.*

En particular sobre esta causal la Corte Constitucional al declararla exequible hizo énfasis en los principios y derechos constitucionales tutelados en este artículo, a saber: los de eficacia, eficiencia, economía, celeridad, autocontrol de la gestión pública y, por supuesto, el derecho de defensa de los particulares que se puede ver afectado por la inactividad de la administración.

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos". (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, ante la permisibilidad del Distrito de Cartagena y la necesidad e importancia en la continuidad del servicio de transporte público para cubrir la ruta Campestre- Castillo o ruta de la salud, y ante la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) de la configuración de una causal de perdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el Despacho considera pertinente decretar la medida cautelar solicitada.

En cuanto a la existencia de un proceso en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el que se debate la legalidad de los decretos 855 del 10 de julio de 2015 y No. 0100 del 22 de enero de 2016, por medio de los cuales se revocó el decreto 711 de 1990, que habilitaba o concedía permiso o adjudicación de las rutas urbanas 35, 36 y 37 a la empresa COOINTRACAR; esta situación procesal en nada afecta la concesión de la medida cautelar, además que no es el estadio procesal para estudiar dicho punto, máxime si tenemos en cuenta, según lo informado por la parte accionada, se juzgan actos administrativos completamente distintos.

Periculum in Mora.

El numeral 4 del artículo 231 del CPACA, enseña lo siguiente:

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Resulta obvio concluir que cualquier suspensión del servicio público de transporte acarrea perjuicios de índole económica y de movilidad, tanto para usuarios como para las personas naturales o jurídicas encargadas de cumplir con esa labor.

De ahí que resulte más perjudicial para la comunidad que el servicio de transporte público de la

ruta de la salud pueda ser interrumpido mientras se desata la presente aporía a través de una sentencia. Además, sería gravoso para la parte accionante una suspensión en el cubrimiento de la ruta, pues ello supondría grandes pérdidas económicas irrecuperables. De ser así, evidentemente se causaría un perjuicio económico irreversible, pues no existiría forma de recuperar las eventuales ganancias que se dejen de percibir con ocasión a la suspensión de la ruta. Por lo anterior, resulta más gravoso para la empresa COINTRACAR y para la comunidad que se desplaza por la ruta Campestre- Castillo, que se llegare a entorpecer la prestación del servicio público de transporte; mientras que, de acceder a la medida cautelar solicitada, se mantendría el Statu Quo de las cosas, se continuaría con la correcta prestación del servicio de transporte que así lo ha hecho por más de 20 años, no se vería ninguna afectación en la movilidad de esta ruta, se sigue garantizando el acceso a este servicio público y COOINTRACAR seguiría con su labor que además de prestar un servicio le genera ganancias a sus miembros, afiliados, trabajadores etc.

Corolario de lo anterior, encontramos probado que resultaría más gravoso negar la medida previa que concederla, por tal virtud se cumple con el numeral 3 del artículo 231 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA, dispone:

> *"las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer"*

A su vez, tenemos que el Consejo de Estado, mediante sentencia 02 de septiembre de 2014, explicó en qué consisten las medidas cautelares de naturaleza preventiva y conservativa, enseñando lo siguiente:

> *"Las preventivas tienen por finalidad evitar la configuración de perjuicios o la vulneración de los derechos de la parte demandante. Las conservativas tienen por objeto mantener la situación tal como se le presenta al juez, para que no se modifique hasta que este resuelva el conflicto en la respectiva sentencia*
>
> *Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia"*

Así las cosas, de conformidad con la solicitud de medida previa formulada por la parte actora y los argumentos esbozados en este proveído, el Despacho considera que se encuentran configurados los requisitos legales para conceder la solicitud de medida provisional, aclarando que la medida que aquí se adoptara será de carácter conservativo y preventivo, en el entendido que se ordenara al Distrito de Cartagena y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, que de manera provisional, mientras se desata el presente asunto y hasta que se finalice a través de una sentencia, permita y garantice a la empresa COOINTRACAR seguir prestando el servicio público de transporte en la denominada ruta de la salud o Campestre- Castillo, en la misma

modalidad y bajo las mismas condiciones en que ha venido desarrollando esta labor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consérvese el statu Quo de la ruta de la alud o ruta Campestre- Castillo, en consecuencia, se le ordena al DISTRITO DE CARTAGENA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, que de manera provisional expidiendo la tarjeta operación a los buses relacionados en la demanda, mientras se desata el fondo de este proceso a través de una sentencia, permita y garantice a la empresa de transporte COOINTRACAR seguir prestando el servicio público de transporte en esta ruta, en la misma modalidad y bajo las mismas condiciones en que ha venido desarrollando esta labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° _____ DE HOY _____
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00041-00

Cartagena de Indias D. T. y C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2020-00041-00**
Demandante	**ROBINSON DE JESUS BLANQUILLO ARMAS**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**
Auto interlocutorio No	**0544**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **ROBINSON DE JESUS BLANQUILLO ARMAS**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. Requisito de Procedibilidad y Caducidad.

A folio 87 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011), indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, se tiene que las resoluciones fueron notificadas personalmente al demandante el día 14 de septiembre de 2019, tal como consta a folio (09) del expediente, entendiéndose que tenía para presentar la demanda hasta el (14) de enero de 2020, como el demandante agoto el requisito de la conciliación extrajudicial esta se interrumpe hasta que sea entrega la constancia de la conciliación. Como se puede mirar a folio (87) se constata que esta fue entregada el (27) de febrero del 2020 por lo que el demandante tenía hasta el 10 de marzo de 2020 para presentar la demanda y se puede ver a folio (88) que esta fue presentada el 09 de marzo de 2020. De la norma anteriormente enunciada, se puede notar que la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos.

- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo 0110 de 2019 proferido por el ICBF-BOLIVAR mediante el cual se le otorgo el contrato de aportes a otra entidad distinta a la del demandante.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en Departamento de Bolivar (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.

CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que NO se cumplen con el requisito señalado en el numeral 1 del art.162 del CPACA, pues en el cuerpo de la demanda no se aporta constancia del poder que le otorga la parte demandante ROBINSON DE JESUS BLANQUILLO ARMAS a su podernante ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO.

Finalmente el despacho requerirá al apoderado del demandante a fin de que se sirva aportar el porder para actuar.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ROBINSON DE JESUS BLANQUILLO ARMAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

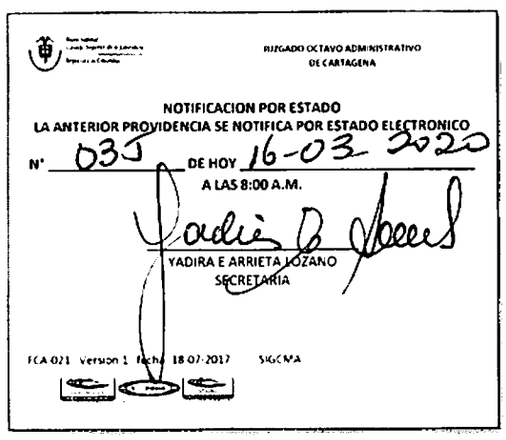
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 035 DE HOY 16-03-2020
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA